

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

EL(LA) ~{CO-REM-CARGO-MY} DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002, el numeral 3° del artículo 8 de la Resolución 160 de 2017 del Ministerio de Transporte, los literales a, h, j del Acuerdo Distrital 257 de 2006, numeral 2° del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”* define la acera o andén, bicicleta, homologación, infracción, licencia de conducción y vehículo de la siguiente forma:

“Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta. (...)

Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales. (...)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material. (...)

Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. (...)

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público. (...)

Que adicionalmente el artículo 2° de la Ley ibidem señala define lo siguiente en relación con la clasificación de vías, autopista, calzada, carril y lo correspondiente a la ciclorruta de la siguiente forma:

“Autopista: Vía de calzadas separadas, cada una con dos (2) o más carriles, control total de acceso y salida, con intersecciones en desnivel o mediante entradas y salidas directas a otras carreteras y con control de velocidades mínimas y máximas por carril. (...)

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos. (...)

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos. (...)

Ciclorruta: Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva. (...)

Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

Vía arteria: Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista. (...)

Vía peatonal: Zonas destinadas para el tránsito exclusivo de peatones.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Vía principal: *Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.*

Vía ordinaria: *La que tiene tránsito subordinado a las vías principales.*

Vía troncal: *Vía de dos (2) calzadas con ocho o más carriles y con destinación exclusiva de las calzadas interiores para el tránsito de servicio público masivo. (...)*

Que de lo anterior se precisa que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 señala varias definiciones en materia de tránsito y transporte, dentro de las cuales se encuentra lo correspondiente a los vehículos y su definición, así como la determinación de las clases de vías y la descripción de sus componentes, funciones y alcance.

Que el artículo 3 de la Ley ibidem, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 establece que son autoridades de tránsito, entre otras, *“Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...)”*.

Que el artículo 6 de la Ley ibid. establece que serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción *“d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales. (...)”*.

Que el inciso primero del artículo 7° de la Ley en comento, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 establece que: *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...)”*

Que el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.”*, modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2002 establece las siguientes definiciones: *“(...) **Organismos de Tránsito y Transporte:** Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción. Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002. (...)”*. (Negrilla fuera de texto)

Que, en suma, mediante la Resolución 160 de 2017 *“Por la cual se reglamenta el registro y la circulación de los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuatriciclo y se dictan otras disposiciones.”*, compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”* se establecieron las condiciones para adelantar el registro de los vehículos automotores de tipo ciclomotor de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, ante los organismos de tránsito en el país, así como, reglamentar las condiciones para su circulación.

Que el parágrafo del artículo 5.9.2° de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 establece que tal acto administrativo no será aplicable a los siguientes tipos de vehículos, dentro de los cuales se encuentra la *“(...) h) Bicicleta y bicicleta con pedaleo asistido.(...)”*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Que el artículo 5.9.3 de la Resolución ibídem estableció la definición de bicicleta con pedaleo asistido y ciclomotor de la siguiente forma: **“Bicicleta con pedaleo asistido:** Bicicleta equipada con un motor auxiliar con potencia nominal continua no superior a 0,35 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h, el peso nominal de una bicicleta asistida no deberá superar los 35 kg. (...) **Motociclo, ciclomotor o Moped:** Vehículo automotor de dos (2) ruedas, provisto de un motor de combustión interna, eléctrico y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, de cilindraje no superior a 50 cm³ si es de combustión interna ni potencia nominal superior a 4 kW si es eléctrico.”

Que el artículo 5.9.1.1 de la Resolución ibídem estableció la obligatoriedad de adelantar el trámite de registro inicial para los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadriciclos, de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o sean fabricados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y en cuanto a este tipo de automotores que hayan ingresado al país o hayan sido fabricados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, será voluntario el mencionado registro inicial.

Que el artículo de la Resolución mencionada reguló lo correspondiente a la circulación de vehículos de la siguiente forma:

“Artículo 5.9.2.1°. Tránsito. Sin perjuicio de las condiciones de circulación determinadas en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1811 de 2016, los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuadriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, sólo podrán movilizarse por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

- 1. Deberán circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Lo cual incluye entre otros, dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.*
- 2. Deben transitar por el centro del respectivo carril.*
- 3. No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas o cualquier tipo de cicloinfraestructura y lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones o bicicletas, ni por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. (Negrilla fuera de texto)*
- 4. Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco conforme a la reglamentación existente en términos de calidad y durabilidad de cascos para motociclistas.*
- 5. Después de las 18:00 y antes de las 06:00 o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco refractivo.*
- 6. Licencia de Tránsito del vehículo.*
- 7. Seguro obligatorio (SOAT).*
- 8. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Parágrafo 1: Los numerales 4 y 5 del presente artículo aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor y tricimoto de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía.

Parágrafo 2: Los numerales 6, 7 y 8 del presente artículo, aplicarán exclusivamente para los vehículos automotores tipo ciclomotor, tricimoto y cuatriciclo de combustión interna, eléctricos y/o de cualquier otro tipo de generación de energía, que ingresen al país o que hayan sido fabricados en el país con posterioridad a la publicación de la presente resolución. (...)”

Que en cuanto a la exigencia de la licencia de conducción, el artículo 5.9.2.2 de la Resolución en cita señala que, “Los conductores de los vehículos tipo ciclomotor o tricimoto deberán contar con licencia de conducción como mínimo de la categoría A1, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1500 de 2005 o la norma que la modifique, derogue o sustituya.”

Que el Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.” estableció el sector movilidad, creando la Secretaría Distrital de Movilidad. Adicionalmente, el artículo 21 de la norma referida señala la estructura general administrativa del sector central el cual se compone de: a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor; b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital; c. Las Secretarías de Despacho, d. Los Departamentos Administrativos y e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, estableciendo en el artículo 23 como funciones de los secretarios de despacho las correspondientes a:

“a. Actuar como ente rector del respectivo sector administrativo de coordinación en el Distrito Capital, lo cual implica entre otras facultades liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la formulación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.

h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector. (...)

j. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de los acuerdos y decretos distritales, las decisiones administrativas para tal efecto.”

Que a través del Decreto Distrital 672 de 2018 se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad estableciendo en su artículo 2°, entre otras funciones la correspondiente a “2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte. (...)”

Que a partir de lo anterior se considera que, existe la facultad de para la Secretaría Distrital de Movilidad en calidad de Organismos de Tránsito y Transporte en expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de la Ley 769 de 2002, en este mismo sentido el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 señala una facultad reglamentaria consignada en el numeral 3° del artículo 5.9.2.1 del acto administrativo en mención.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección primera de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, con número de radicación 47001 23 31 000 2012 00414 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, el Alto tribunal se pronunció en cuanto al derecho de libertad de locomoción en el siguiente sentido:

“(…) el derecho de libertad de locomoción ha sido entendido desde una doble connotación: la primera de ellas, relacionada con su importancia para la materialización en el ejercicio de otras garantías constitucionales, como la educación, el trabajo y la salud; y la segunda, que dicho derecho no es absoluto; por el contrario, puede ser limitado por la administración siempre que esa clase de medidas no impliquen su supresión o desvanecimiento, de modo que se haga impracticable, y que ello es viable si se aducen razones de prevalencia del interés general siempre que no marginen valores, principios y derechos constitucionales. (...)”

De lo anterior es posible colegir que las restricciones al derecho de locomoción deben ser proporcionales y razonables, de modo que no se afecte su núcleo esencial; por ende, el Juez se encuentra en la obligación de valorar si éstas: (a) persiguen un fin constitucionalmente admisible, (b) no se encuentran prohibidas en el ordenamiento jurídico, y (c) son consecuentes para lograr el propósito de la Administración en términos de razonabilidad, (...)”

Que posteriormente, se expidió el Acuerdo Distrital 761 de 2020, “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, incluyó en el artículo 9, entre otros propósitos, el No. 4 correspondiente al de “Hacer de Bogotá - Región un modelo de movilidad multimodal, incluyente y sostenible, ¿Qué busca? La promoción de modos sostenibles de transporte, el mejoramiento de los tiempos y de la experiencia del desplazamiento, teniendo a la red de metro regional, de buses y a la red de ciclorrutas como ejes articuladores de la movilidad tanto de la ciudad como de la región” y cuyo logro previsto corresponde a: “Mejorar la experiencia de viaje a través de los componentes de tiempo, calidad y costo, con enfoque de género, diferencial, territorial y regional, teniendo como eje estructurador la red de metro regional, el sistema integrado de transporte público y la red de ciclorutas.”. A su vez el artículo 12 del Acuerdo Distrital ibídem determinó las metas propósitos asignadas al No. 4.

Que de las definiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 existen entre otras, las tipologías de vehículos como la bicicleta (bicicleta con pedaleo asistido) y el ciclomotor, las cuales cuentan con características diferentes, así como, un tratamiento jurídico disímil. En este mismo sentido se indica que, en cuanto a lo previsto en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, no es posible la circulación de ciclomotores por la ciclorruta.

Que el artículo 2° referido anteriormente establece la definición de vías, dentro de las cuales se encuentra la arteria, peatonal, principal, ordinaria, troncal, y establece la definición de la autopista, calzada y carril, señalando la naturaleza de las mismas.

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Que en cuanto a la Resolución 160 de 2017 se precisa que tal disposición normativa regula lo correspondiente al registro inicial de los vehículos ciclomotores en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, la reglamentación de la revisión técnico-mecánica ante los Centros de Diagnóstico Automotor y las condiciones para su circulación y en cuanto a las Bicicletas con pedaleo asistido desarrolla su definición, sin embargo en su artículo 2° precisa que tal normatividad no aplica para ese tipo de vehículos.

Que en este mismo sentido la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 señala una facultad reglamentaria consignada en el numeral 3° del artículo 5.9.2.1 correspondiente a que, no podrán transitar los vehículos regulados en la Resolución por aquellas vías donde las autoridades competentes los prohíban, facultad aplicable a la Secretaría Distrital de Movilidad, dada su calidad de autoridad de tránsito como organismo de tránsito y transporte y las funciones que le fueron asignadas en el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 672 de 2018.

Que adicionalmente el artículo 5.9.2.1. de la norma en comentario establece la restricción de los ciclomotores en: aceras o andenes, ciclovías, ciclorrutas, cualquier tipo de cicloinfraestructura, espacio público de circulación exclusiva de peatones o bicicletas y puentes peatonales.

Que los vehículos automotores tipo ciclomotor, por su similitud tanto con las bicicletas como con las motocicletas presentan riesgos similares de siniestralidad vial, siendo los actores más vulnerables en la movilidad de la ciudad después del peatón, ya que al no contar con una carrocería o coraza que los proteja, su cuerpo recibe directamente los impactos generados por la energía cinética que resulta de los choques. El cuerpo humano no está diseñado para soportar estos impactos. Que de información consultada en la base SIGAT II con corte a 30 de enero de 2023, durante 2022 hubo un incremento de fatalidades de conductores y acompañantes usuarios de moto del 42% y de ciclistas del 22% respecto al 2019; ambos actores viales representan en total el 58% de las 541 vidas perdidas en 2022.

Que en 2022, según información de la base SIGAT II, 46 de las 83 fatalidades de ciclistas se dieron por interacción con vehículos de gran tamaño como buses y camiones, mientras que 98 de los 232 motociclistas (conductores y acompañantes) fallecieron por esta misma interacción. Esto evidencia la participación principal en la problemática de la siniestralidad del Distrito, que aumentó el 12% entre 2019 y el 2022, por lo que se considera imperante generar medidas para la reducción de riesgos entre los diferentes actores viales principalmente en los corredores que hacen parte de la malla vial arterial.

Que a partir de las consideraciones presentadas anteriormente se requiere la expedición de un acto administrativo a través del cual se regula la circulación de los vehículos ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C. destinada a contribuir en la seguridad de las personas en calidad de la facultad de intervención del Estado en tal materia y previo desarrollo de la proporcionalidad y razonabilidad en la medida.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

Que con el fin garantizar la participación ciudadana y dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, así como, el artículo 10 del Decreto Distrital 474 de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad publicó en el portal único LegalBog Participa ubicado en la página web de la Secretaría Jurídica Distrital el presente proyecto de resolución desde el día XXXXX hasta el XXXXXX de 2023, término durante el cual se presentaron / o no observaciones, las cuales fueron atendidas e incluidas en la matriz de observaciones y respuestas a los proyectos de actos administrativos.

RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular la circulación en el Distrito Capital de los ciclomotores de que trata la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. El presente acto administrativo es aplicable a las personas que se movilizan utilizando el ciclomotor y rige en toda la jurisdicción del Distrito Capital.

Artículo 3º. Circulación. Los vehículos tipo ciclomotor sólo podrán transitar por las vías terrestres de uso público y privado abiertas al público, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones y lo establecido en la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte de la siguiente forma:

3.1 Los vehículos deben circular en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. El vehículo debe portar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que refleje luz roja, direccionales, espejos retrovisores, placa y señal acústica.

3.2 Deben transitar por el centro del respectivo carril.

3.3 No podrán transitar sobre las aceras o andenes, ni por cualquier espacio destinado al tránsito de peatones. El tránsito por puentes peatonales se deberá hacer con el ciclomotor apagado y conducida de manera manual.

3.4 No podrán transitar por las ciclorrutas ni por cualquier tipo de infraestructura que sea diseñada para el uso de la bicicleta. Tampoco podrán circular por las vías donde funciona la Ciclovía cuando esté operando.

3.5 No podrán transitar por los carriles exclusivos del sistema TransMilenio, y no deben transitar por los carriles preferenciales para el Sistema Integrado de Transporte Público. Tampoco podrán transitar por aquellas vías en donde las autoridades competentes expresamente lo prohíban.

3.6 No podrán transitar por las vías troncales definidas en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO ~{CO-CONS-RAD-S} DE ~{CO-ANIO-RAD-S}

“Por medio del cual se adopta unas medidas de circulación para los Ciclomotores objeto de la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte, en la ciudad de Bogotá D.C.”

3.7 Los conductores y acompañantes deberán en todo caso transitar portando casco. Entre las 18:00 horas y antes de las 6:00 am, o cuando las condiciones de visibilidad lo ameriten, los conductores y acompañantes deberán portar chaleco refractivo.

3.8 Los conductores deberán portar licencia de Tránsito del vehículo, Licencia de tránsito, Seguro obligatorio (SOAT), Certificado de Revisión Técnico – Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los términos establecidos en la Resolución 160 de 2017 compilada por el capítulo noveno de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 expedidas por el Ministerio de Transporte .

Artículo 4. Vigilancia y Control. El control y vigilancia de lo dispuesto en la presente resolución estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien deberá coordinar sus acciones con la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá y el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte.

Artículo 5º. El incumplimiento de la disposiciones establecidas en la presente Resolución, conllevará a la imposición de las infracciones establecidas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y lo dispuesto en la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

Artículo 6º. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Distrital.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los ~{CO-FECHA-DOC-RES}.

FIRMA MECÁNICA
Por favor no modifique esta imagen ni sus propiedades

~{CO-REM-NOMBRE-MYMN}

~{CO-REM-CARGO-MYMN}

~{CO-FECHA-GENERA-FIRMA}

~{CO-DESC-ANEXOS}

~{CO-CON-COPIA}

~{CO-VOBO}

~{CO-ELABORO}

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020